

Señores

EQUIDAD SEGUROS

Atención: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Ivan Ordonez Edson.Ordonez@laequidadseguros.coop

Gerencia de Indemnizaciones

Bogotá

Referencia: Carta de interrupción de prescripción

PÓLIZA: AA195705

VIGENCIA: 27/09/21 AL 27/09/22

TOMADOR: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

ASEGURADO: EPS SANITAS S.A.S.

N° Siniestro Delima: 22307519

Identificador de Siniestro: Claudia Patricia Reyes Ordoñez se sometió a una histerectomía abdominal y salpingooforectomía bilateral en la Clínica el Bosque, donde se le suministró una inadecuada e inoportuna atención

Fecha de Siniestro: 27/10/2011

Fecha de Prescripción: 18/04/2024

Respetados Señores:

En virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el presente requerimiento escrito tiene por finalidad interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la referencia tendientes al reconocimiento de la indemnización del siniestro. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Que el día 27 de octubre de 2011, la paciente Claudia Patricia Reyes Ordoñez, se sometió a una cirugía de histerectomía abdominal y salpingooforectomía bilateral, realizada en la clínica El Bosque.
2. Que, en la práctica de esa intervención quirúrgica sufrió una adversidad ocasionada, y por no tener la atención adecuada y a tiempo, sufre de un daño irreversible que la aqueja a diario, por lo que nos afecta y duele ver que no puede disfrutar como debe ser de la vida cotidiana, informa la familia de la paciente en solicitud de audiencia.
3. El 09 de mayo del 2021, el ASEGURADO dio aviso del siniestro por intermedio de Delima Marsh.
4. A la fecha, transcurridos casi dos años desde la fecha en que el ASEGURADO conoció de la citación a audiencia de conciliación, no se ha definido el pago del reclamo.
5. La póliza de la referencia otorga cobertura en caso de indemnización por los hechos mencionados.
6. Respecto del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en los siguientes términos: *"...Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora – tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos en la norma procesal..."* (Conceptos Radicados 2012096892-004 y 2014081801-001).

En el concepto bajo radicado 2016099911-003 la Superintendencia indicó:

“... El legislador no definió lo que se entiende por requerimiento escrito y tampoco estableció formalidades adicionales que debiera cumplir el mismo a fin de interrumpir el término de Prescripción. Por lo anterior, atendiendo al principio de interpretación de la ley... debe entenderse como tal la “solicitud” por escrito, es decir, “representada con palabras” que eleva el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación, que en el caso consultado se traduce en la solicitud escrita de la víctima, beneficiaria de la indemnización ante el asegurador. Así mismo, a falta de formalidad adicional alguna diferente de ser escrito, se concluye que no resulta necesario, en tratándose del contrato de seguro ... que tal requerimiento elevado por la víctima beneficiaria de la indemnización cumpla con los requisitos que precisa el artículo 1077 del Código De Comercio...” (Subrayado y negrita es nuestra)

7. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina. Hernán Fabio López hablando del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso ha señalado lo siguiente: *“Importantes son los efectos de esta norma pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva... Ciertamente, ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionamiento que sea escrito... Ahora, es de entender que el requerimiento escrito para que surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita. ... Empero lo más destacable del alcance de la reforma en materia de seguros, es que debemos cuidarnos de pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del art. 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos...”* (Comentarios al Contrato de Seguro – Ediciones Dupre - Edición 2014).

Por las consideraciones arriba relacionadas, y bajo el entendido de que el siniestro conocido por el ASEGURADO cumple con todos los requisitos señalados en la póliza para que se configure la relación acreedor-deudor de la que habla el artículo 94 del Código General del Proceso -en conjunto con las interpretaciones que del mismo han hecho la Superintendencia Financiera y la doctrina especializada-, ASEGURADO, **en ejercicio de sus derechos, tiene, con la radicación del presente escrito ante ustedes, interrumpida la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.**

Atentamente,



OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO
Representante Legal EPS SANITAS

Anexos: Certificado de Existencia y Representación